

ADMINISTRACIÓN DE ESPECIES FISCALES

DECRETO No. 13, Aprobado el 5 de octubre de 1917

Publicado en La Gaceta No. 236 del 20 de Octubre de 1917

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Art. 1.- La Administración de Especies Fiscales que, por la ley de 14 de diciembre de 1901, se encomendó a un Guarda Almacén Central de Especies, en lo sucesivo estará a cargo de una oficina que se denominará Administración General de Especies Fiscales, dependiente del Ministerio de Hacienda y con el siguiente personal:

	Mensual	
Un Administrador General.....	C\$ 80.00	
Un Secretario.....	32.00	
Un Tenedor de Libros.....	28.00	
Un escribiente.....	24.00	
Un empacador.....	16.00	
Un portero.....	10.00	

Art. 2.- Además de todo lo relacionado con la administración de las especies, el Jefe de dicha oficina inspeccionará el fiel manejo de las mismas y la correcta aplicación y recaudación de los impuestos correspondientes.

En cumplimiento de lo anterior, el Administrador General, por sí o por medio de los empleados fiscales de la República, podrá imponer todas las penas y multas que las leyes respectivas vigentes establecen; y asimismo podrá hacer uso de las demás facultades que las mismas leyes confieren a los representantes del Fisco.

Art. 3.- Para examinar el debido cobro de la renta de papel sellado y timbre, el Administrador General, por sí o por medio de los mismos empleados citados en el artículo anterior, podrá visitar los juzgados y oficinas públicas en que se hacen actuaciones, y exigirá las reposiciones o indemnizaciones del caso en forma legal.

Art. 4.- La contabilidad de la Administración General de Especies Fiscales, se regirá de acuerdo con el Reglamento de Contabilidad Fiscal vigente e instrucciones que el tribunal de Cuentas le comunique.

Art. 5.- El Administrador General de Especies Fiscales tomará posesión de su cargo ante el Ministerio de Hacienda, previa la fianza de cuatro mil córdobas.

Art. 6.- Los Gastos que ocasione el mantenimiento de la referida oficina, se cargarán a la partida, que para imprevistos generales, fija el Presupuesto General de Gastos.

Art. 7.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, la cual regirá desde su publicación en La Gaceta, y deroga todas las que se le opongan.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados- Managua, 5 de Octubre de 1917.- **Salvador Chamorro**, D.P.- **Ernesto Tífer**, D.S.- **Fernando Ig. Martínez**, D.S.

Al Poder Ejecutivo – Cámara del Senado, Managua, 19 de octubre de 1917- **Benj. Elizondo**, S.P.- **Vicente Román**, S.S.- **Juan J. Ruiz**, S.S.

Por tanto: Ejecútese – Casa Presidencial – Managua, 19 de octubre de 1917- **EMILIANO CHAMORRO**- El Ministro de Hacienda – **Octaviano César**.